



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 129 (BIS)

Asunción, 28 de junio de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 1.439
Ley Nº 1.440

Ley Nº 1.442
Ley Nº 1.444

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.439.- QUE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL PROYECTO TITULADO "CUARTA ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL".

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1o.- Apruébase en todas sus partes el Proyecto titulado **Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional**", aprobada por la Junta de Gobernadores de dicha institución, según Resolución No. 54-2 de fecha 16 de octubre de 1997, cuyo texto es el siguiente:

"D 10-5

APENDICE I

CUARTA ENMIENDA PROPUESTA A LA CARTA ORGANICA DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

El Gobierno en cuyo nombre es firmada la presente Carta Orgánica, conviene como sigue:

1. El texto del Artículo XV Sección 1, será enmendado para rezar como sigue:

a) Para satisfacer la necesidad, del modo y cuando surgiere, de un suplemento al activo de reserva existente, el Fondo está autorizado a asignar derechos especiales de retiro en conformidad con las disposiciones del Artículo XVIII a miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro; y,

b) Además, el Fondo asignará derechos especiales de retiro a miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro conforme a las disposiciones del Anexo M.

2. Un nuevo Anexo M se agregará a los Artículos, para rezar como sigue:

ANEXO M

ASIGNACION ESPECIAL "UNICA" DE DERECHOS ESPECIALES DE RETIRO

1. Sujeto al punto 4 más abajo, cada miembro que, a partir del 19 de setiembre de 1997, fuere un participante en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro, el 30o. día luego de la fecha de entrada en vigencia de la cuarta enmienda a la presente Carta Orgánica, recibirá una asignación de derechos especiales de retiro por un monto que resultará en su asignación acumulativa neta de derechos especiales de retiro igual a 29, 315788813 por ciento de su cupo a partir del 19 de setiembre de 1997, con la salvedad que, para los participantes cuyos cupos no hayan sido reajustados del modo propuesto en la Resolución No. 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos serán efectuados sobre la base de los cupos propuestos en dicha resolución.

2. a) Sujeto al punto 4 más abajo, cada país que se convierte en un participante en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro luego del 19 de setiembre de 1997, pero dentro de los tres meses de la fecha de su membresía en el Fondo, recibirá una asignación de derechos especiales de retiro en un monto calculado conforme a los puntos b) y c) constantes más abajo el 30o. día luego del evento que tenga lugar en último término entre:

i) la fecha en la cual el nuevo miembro se convierte en un participante en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro; o,

ii) la fecha de entrada en vigencia de la cuarta enmienda a la presente Carta Orgánica.

b) A los efectos del punto a) precedente, cada participante recibirá una cantidad de derechos especiales de retiro que resulte, en la asignación acumulativa neta del participante igual al 29, 315788813 por ciento de su cupo a partir de la fecha en la cual el miembro se convierte en un participante del Departamento de Derechos Especiales de Retiro, del modo reajustado:

i) en primer término, multiplicando 29, 315788813 por ciento del total de cupos, del modo calculado en el punto 1 precedente, de los participantes descriptos en el punto c) constante más abajo al total de cupos de dichos participantes a partir de la fecha en la cual el miembro se convirtió en un participante del Departamento de Derechos Especiales de Retiro; y,

ii) en segundo término, multiplicando el producto del punto i) precedente por la relación del total de la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de retiro recibidas en virtud del Artículo XVIII de los participantes descriptos en el punto c) constante más abajo a partir de la fecha en la cual el miembro se convierte en un participante del Departamento de Derechos Especiales de Retiro y las asignaciones recibidas por dichos participantes bajo el punto 1 precedente al total de la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de retiro recibidas en virtud del Artículo XVIII de dichos participantes desde el 19 de setiembre de 1997 y las asignaciones recibidas por dichos participantes en virtud del punto 1 precedente.

c) A los efectos de los reajustes a ser efectuados bajo el punto b) precedente, los participantes del Departamento de Derechos Especiales de Retiro serán los miembros que sean participantes desde el 19 de setiembre de 1997 y:

i) continúan siendo participantes del Departamento de Derechos Especiales de Retiro a partir de la fecha en la cual el miembro se convirtió en un participante del Departamento de Derechos Especiales de Retiro; y,

ii) hayan recibido todas las asignaciones efectuadas por el Fondo luego del 19 de setiembre de 1997.

3. a) Sujeto al punto 4 constante más abajo, si la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) accediere a la membresía en el Fondo y a la participación del Departamento de Derechos Especiales de Retiro de la anterior República Federal Socialista de Yugoslavia en conformidad con los términos y condiciones de la Decisión No. 10237 - (92/150) del Directorio Ejecutivo, adoptada el 14 de diciembre de 1992, la misma recibirá una asignación de derechos especiales de retiro por un monto calculado en conformidad con el punto b) constante más abajo el 30o. día siguiente al evento que tuviere lugar en último término entre:

i) la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) accediere a la membresía en el Fondo y participación en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro en conformidad con los términos y condiciones de la Decisión No. 10237 - (92/150) del Directorio Ejecutivo; o,

ii) la fecha de entrada en vigencia de la cuarta enmienda al presente Convenio.

b) A los efectos del punto a) precedente, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá una cantidad de derechos especiales de retiro que resulten en que su asignación acumulativa neta sea igual al 29, 315788813 por ciento del cupo propuesto a la misma en virtud del Inciso 3, c) de la Decisión No. 10237 - (92/150) del Directorio Ejecutivo, del modo reajustado en conformidad con los puntos 2 b) II) y c) precedentes a partir de la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúne los requisitos para una asignación en virtud del punto a) precedente.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de retiro en virtud del presente Anexo a aquellos participantes que hayan notificado al Fondo por escrito antes de la fecha de la asignación sobre su deseo de no recibir la asignación.

5. a) Si, en oportunidad de efectuarse una asignación a un participante en virtud de los puntos 1, 2 o 3 precedentes, el participante tuviere obligaciones en mora frente al Fondo, los

derechos especiales de retiro así asignados serán depositados y mantenidos en una cuenta "escrow" en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro y serán liberados al participante al efectuarse la cancelación de todas sus obligaciones en mora frente al Fondo;

b) Los derechos especiales de retiro mantenidos en una cuenta "escrow" no estarán disponibles para ningún uso y no deberán incluirse en ningún cálculo de asignaciones o mantenimientos de derechos especiales de retiro a los efectos de los Artículos, excepto para cálculos en virtud del presente Anexo. Si los derechos especiales de retiro asignados son mantenidos en una cuenta "escrow" cuando el participante terminare su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro o cuando se decidiese liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Retiro, dichos derechos especiales de retiro serán cancelados;

c) A los efectos del presente inciso, las obligaciones en mora con respecto al Fondo consisten de recompras y cargos en mora en la Cuenta de Recursos Generales, capital e intereses en mora con respecto a préstamos en la Cuenta de Desembolsos Especiales, cargos y tributaciones en mora en el Departamento de Derechos Especiales de Retiro y obligaciones en mora frente al Fondo como fideicomisario; y,

d) Excepto por las disposiciones del presente inciso, el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Retiro y el carácter incondicional de los derechos especiales de retiro como activo de reserva será mantenido".

Artículo 2o.- Comutquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni

Vice-Presidente 2o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados.

Juan Carlos Galaverna D.

Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco

Secretaría Parlamentaria

Manlio Medina Cáceres

Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis A. González Macchi

Federico Zayas Chirife

Ministro de Hacienda

LEY No. 1.440.- QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA EMPRESA DOORNKLOOF BELEGGINGSMAATSKAPPY (PTY) LTD. DE SUDAFRICA, POR UN MONTO DE R. 346.760 (TRECIENTOS

CUARENTAYSEISMILSETECIENTOSSESENTARAND), DESTINADOS A LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY EN SUDAFRICA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1º.- Apruébase el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Empresa Doornkloof Beleggingsmaatskappy (Pty) Ltd. de Sudáfrica, por un monto de R. 346.760 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA RAND), destinados a la construcción y equipamiento de la Embajada de la República del Paraguay en Sudáfrica, formalizado en fecha 18 de julio de 1975 (contrato principal), 27 de abril de 1976 y 9 de agosto de 1977 (contratos adicionales), cuyos textos se transcriben a continuación:

**"CONTRATO DE PRESTAMO PARA CONSTRUIR LA
EMBAJADA NACIONAL EN PRETORIA, SUDAFRICA**

Acuerdo entre Doornkloof Beleggingsmaatskappy (Pty). Ltd., con domicilio en 501 Viglans Building, Pretorius Street, Pretoria, Sudáfrica, (en adelante denominado el Prestador) y el Gobierno de la República del Paraguay, (en adelante denominado el Prestatario).

ARTICULO I

(1) El Prestador conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos y referidos en este Contrato, la suma de R. 250.000 (Dosecientos Cincuenta Mil Rand).

(2) El monto del préstamo será utilizado exclusivamente para los fines de la construcción y amueblamiento de los edificios destinados para la Cancillería y la residencia de los funcionarios diplomáticos del Gobierno de la República del Paraguay, en el suburbio diplomático de Wallerkloof Higgts, en Pretoria.

(3) El mencionado préstamo será entregado al Prestatario por el Prestador en montos que sean necesarios y solicitados por el Prestatario para la construcción de dichos edificios.

ARTICULO II

(1) El Prestatario pagará un interés anual de 5% (cinco por ciento) sobre el monto del préstamo recibido, pendientes en cada caso o período.

(2) El monto del préstamo juntamente con los intereses acumulados serán amortizados por el Prestatario al Prestador en cuotas fijas de R. 20.000 (Veinte Mil Rand) por año, venciendo la primera cuota de amortización el último día del mes siguiente de la terminación de la construcción de los citados edificios, y después de eso en la misma fecha de cada siguiente año hasta que el monto del préstamo y los intereses acumulados hayan sido amortizados en su totalidad.

(3) El monto del préstamo y los intereses serán pagados sin deducciones por impuestos, tasas, honorarios u otras imposiciones bajo las leyes del Prestatario o leyes en vigencia en su territorio.

(4) El Prestatario tendrá derecho en cualquier momento a pagar por adelantado, todo o parte de la deuda pendiente, junto con los intereses acumulados a la fecha del pago adelantado,

dando por lo menos diez días de aviso previo escrito o telegráfico al Prestador.

(5) Los pagos de las amortizaciones e intereses sobre el monto del préstamo serán hechos en Rand adquiridos mediante transferencias de fondos a la República de Sudáfrica a través de los canales bancarios usuales. Dichas transferencias serán libres de todas restricciones impuestas bajo las leyes del Prestatario.

(6) Los pagos de las amortizaciones e intereses serán hechos por el Prestatario al Prestador en la Casilla Postal N° 4347, Pretoria, Sudáfrica, o en cualquier otra dirección que el Prestador lo indique periódicamente.

ARTICULO III

En el caso de que el Prestatario incurra en mora por más de seis meses en el pago de cualquier cuota o interés o en el cumplimiento de cualquier otra obligación emergente de este Contrato, el total de la deuda pendiente y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos, sin necesidad de presentación de demanda, protesto, o cualquier otro aviso o notificación, de cualquier clase, todos los cuales quedan por la presente expresamente nulos y sin valor.

ARTICULO IV

En el caso de surgir cualquier disputa legal respecto de este Contrato, todos los derechos y obligaciones de las Partes resultantes de este Contrato, serán en todos sus aspectos determinados de conformidad con las leyes de la República de Sudáfrica.

EN FE DE LO CUAL, las Partes Contratantes, actuando por intermedio de sus representantes debidamente autorizados, firman este Contrato de Préstamo, en la Ciudad de Pretoria, a los dieciocho días del mes de julio del año un mil novecientos setenta y cinco.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

FIRMADO: Juan Balsevich, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por Doornkloof Beleggingsmaatskappy (Pty) Ltd.:

FIRMADO: A. A. N. Knoetze, Director Gerente.

**CONTRATO DE FINANCIACION DE LA EMBAJADA
NACIONAL EN PRETORIA, SUDAFRICA**

CONSIDERANDO que la Doornkloof Beleggingsmaatskappy (Pty.) Ltd. (referida más adelante como "Prestador") y el Gobierno del Paraguay (referido más adelante como "Prestatario") han celebrado el 18 de julio de 1975 un Contrato de Préstamo (referido más adelante como "préstamo original"); y

CONSIDERANDO que el Prestador y el Prestatario desean introducir ciertas enmiendas al préstamo original;

POR TANTO, el Prestador y el Prestatario convienen por la presente lo que sigue:

1. La suma de R. 250.000 (Dosecientos Cincuenta Mil Rand) referida en la Cláusula (1) del Artículo I del préstamo original, será incrementada en la suma de R. 58.760 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta Rand) haciendo un total de R. 308.760

(Trescientos Ocho mil Setecientos Sesenta Rand).

2. Todos los demás términos y condiciones del préstamo original se mantendrán válidos y vigentes.

FIRMADO EN PRETORIA EL DIA 27 DE ABRIL DEL AÑO 1976.

Por el Gobierno del Paraguay: Dr. Juan Balsevich, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay.

Por la Doornkloof Beleggingsmaatskappy (Pty) Ltd.: Sr. A. A. N. Knoetze. Director Gerente.

SEGUNDO ACUERDO DE PRESTAMO ADICIONAL

POR CUANTO el día 18 de julio de 1975, DOORNKLOOF BELEGGINGSMAATSKAPY (PTY) LTD., (más adelante llamada "la Prestamista") y el Gobierno del Paraguay (más adelante referido como "el Prestatario") entraron en un Acuerdo (más adelante conocido como "el Acuerdo Original"), y un acuerdo adicional, el día 27 de abril de 1976 (más adelante conocido como "el Acuerdo Adicional");

Y POR CUANTO el Prestamista y el Prestatario desean hacer ciertos cambios en el Acuerdo Original, como establecido por el Acuerdo Adicional:

POR LO TANTO AHORA, el Prestamista y el Prestatario acuerdan lo siguiente:

1. La suma de R. 308.760 (Trescientos Ocho Mil Setecientos Sesenta Rand) referida en la Cláusula 1 del Acuerdo Original como enmendada por el Acuerdo Adicional del día 27 de abril de 1976, será incrementada por la suma de R. 38.000 (Treinta y Ocho Mil Rand) a un monto total de R. 346.760 (Trescientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Sesenta Rand).

2. Todas las demás estipulaciones y condiciones del Acuerdo Original se mantendrán en efecto.

FIRMADO EN PRETORIA EL 9 DE AGOSTO DE 1977.

Por Doornkloof Beleggingsmaatskappy (Pty) Ltd.: Director General.

Por el Gobierno del Paraguay: Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Paraguay."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a **trece días del mes de mayo** del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de junio** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni
Vice-Presidente 2o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados.

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis A. González Macchi

Federico Zayas Chirife **Miguel Abdón Sagüer**
Ministro de Hacienda **Ministro de Relaciones Exteriores**

LEY Nº 1.442.- QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1º.- Apruébase el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, el 9 de noviembre de 1998, cuyo texto es como sigue:

**"TRATADO DE EXTRADICION ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes")

Conscientes de la necesidad de actualizar el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América firmado en Asunción el 24 de mayo de 1973,

Deseando hacer más efectiva la cooperación entre ambos Estados en la lucha contra el delito, y con ese propósito, celebrar un nuevo Tratado para la Extradición de delincuentes,

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
Acuerdo de Extradición**

Las Partes acuerdan extraditar en forma recíproca, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades de la Parte Requirente para un proceso o la ejecución de una pena por la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

**ARTICULO II
Delitos que dan lugar a la Extradición**

1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes.

2. Cuando se solicite la extradición de una persona que haya sido condenada por las autoridades judiciales de la Parte Requiriente por un delito que da lugar a la extradición, la extradición será concedida únicamente si al prófugo le quedan por cumplir menos de seis meses de condena.

3. La asociación para cometer un delito, la tentativa o la participación en su comisión, darán también lugar a la extradición, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1), y si correspondiese, del numeral 2) de este Artículo.

4. Para efectos del presente Artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de:

a) Que las leyes de las Partes clasifiquen el delito en la misma categoría, o lo tipifiquen con la misma terminología; y,

b) Que las leyes de la Parte Requerida exijan, para habilitar la jurisdicción de sus tribunales, la evidencia de transporte interestatal o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio interestatal o internacional, como elementos constitutivos del delito específico.

5. De acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se otorgará la extradición por aquellos delitos que se hayan cometido en su totalidad o en parte dentro del territorio de la Parte Requiriente. También se otorgará la extradición por aquellos delitos cometidos fuera del territorio de la Parte Requiriente si:

a) La acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio de la Parte Requiriente; o

b) Las leyes de la Parte Requerida disponen el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes.

6. Concedida la extradición por un delito que da lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro delito especificado expresamente en la solicitud, aun cuando este delito fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición de que se reúnan los demás requisitos para la extradición.

ARTICULO III

Extradición de Nacionales

La extradición no será denegada por razón de que la persona reclamada es nacional de la Parte Requerida.

ARTICULO IV

Causales de Denegación de la Extradición

1. La extradición no será concedida por la Parte Requerida si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político. A los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos los siguientes:

a) Homicidio doloso u otro delito doloso contra la integridad física del Jefe de Estado de una de las Partes, o los miembros de su familia;

b) Delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún Acuerdo Internacional Multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; y,

c) La asociación para cometer cualquiera de los delitos contemplados en los incisos a) y b), la tentativa o la participación en su comisión.

2. No obstante los términos del Párrafo 1) de este Artículo, la extradición no será concedida si la autoridad competente de la Parte Requerida determina que la solicitud fue motivada por razones políticas.

3. La Parte Requerida podrá denegar la extradición por delitos contemplados en la legislación militar que no son delitos en virtud de la legislación penal ordinaria.

ARTICULO V

Procesos Anteriores

1. No se concederá la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito objeto de la solicitud de extradición.

2. Si ambas Partes tuvieran jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades de la Parte Requerida no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales delitos. Asimismo, si la Parte Requerida ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no ha continuado, la extradición no será denegada siempre que conforme a las normas legales de la Parte Requerida sobre la cosa juzgada, se permita la continuación o la reapertura de dicho proceso.

ARTICULO VI

Penal de Muerte

1. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Parte Requiriente y la legislación de la Parte Requerida no admitiera la pena de muerte para ese delito, la entrega de la persona reclamada podrá ser denegada, salvo que, previamente a la entrega de la persona, la Parte Requiriente otorgue garantías consideradas suficientes por la Parte Requerida de que la pena de muerte no será impuesta, o de ser impuesta, no será ejecutada.

2. En casos en que la Parte Requiriente haya otorgado las garantías previstas en el Párrafo 1) de este Artículo, la pena de muerte, de ser impuesta por los Tribunales de la Parte Requiriente, no será ejecutada.

ARTICULO VII

Trámite de Extradición y Documentación Requerida

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas por la vía diplomática.

2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por:

a) La descripción física más precisa posible de la persona reclamada; cualquier información conocida respecto a su identidad, nacionalidad, y probable paradero; y si fuera posible, su fotografía y huellas dactilares;

b) La exposición de los hechos del delito y de las etapas procesales del caso; y,

c) Los textos de las disposiciones legales que tipifiquen el

delito por el cual se solicita la extradición y que indiquen la pena correspondiente.

3. Si se requiriese a la persona para ser procesada por la comisión de un delito, la solicitud de extradición deberá ir acompañada, además de lo requerido en el inciso 2) del presente Artículo, de:

a) Una copia del mandamiento u orden de detención emanado de la autoridad judicial competente;

b) Una copia del auto de procedimiento, si existiere; y,

c) Las informaciones o evidencias que proporcionen una motivación fundada para inferir que la persona reclamada cometió el delito por el cual se solicita la extradición.

4. Si se requiriese a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud de extradición deberá ir acompañada, además de lo requerido en el inciso 2) del presente Artículo:

a) Si la República del Paraguay fuera la Parte Requirente, de:

i) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente;

ii) La información o evidencias que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena; y,

iii) Una declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida.

b) Si los Estados Unidos de América fuera la Parte Requirente, de:

i) Una copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por la autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable;

ii) La información o evidencias que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y,

iii) Una copia de la sentencia dictada, si la persona reclamada ha sido sentenciada, y constancia de la parte de la condena que aún no ha sido cumplida.

ARTICULO VIII **Traducción**

Todos los documentos presentados por la Parte Requirente, en aplicación del presente Tratado, deberán ir acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTICULO IX **Admisibilidad de la Documentación**

La documentación que acompañe la solicitud de extradición, incluyendo las traducciones correspondientes, será recibida y aceptada como prueba en el proceso de extradición cuando:

a) Se encuentre certificada o legalizada por el agente diplomático o consular correspondiente de la Parte Requerida acreditada en la Parte Requirente; o

b) Se encuentre certificada o legalizada de cualquier otra forma aceptada por la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO X **Detención Preventiva**

1. En casos de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

2. La solicitud de detención preventiva contendrá:

a) Una descripción de la persona reclamada;

b) El paradero de la persona reclamada si se conociere;

c) Una breve exposición de los hechos relevantes del caso, incluyendo, si fuere posible, fecha y lugar de delito;

d) Un detalle de la ley o leyes infringidas;

e) Una declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada;

f) Una explicación de las razones que motivan la urgencia de la solicitud; y,

g) Una declaración de que la solicitud de extradición se presentará posteriormente con la documentación requerida en el Artículo VII del presente Tratado.

3. La Parte Requirente será notificada inmediatamente de la resolución acerca de la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa.

4. La persona detenida preventivamente en virtud de este Tratado podrá ser puesta en libertad si las autoridades diplomáticas de la Parte Requerida, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención, no hubieren recibido la solicitud de extradición y la documentación requerida en el Artículo VII.

5. El hecho de que disponga la libertad en virtud del Párrafo 4) de este Artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida, si con posterioridad se recibiere la correspondiente solicitud de extradición.

ARTICULO XI **Decisión y Entrega**

1. La Parte Requerida notificará de inmediato a la Parte Requirente su decisión sobre la solicitud de extradición.

2. Si la solicitud fuere denegado en todo o en parte, la Parte Requerida dará una explicación de las razones de la denegación. La Parte Requerida proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes si fueren solicitadas.

3. Si la extradición fuere concedida, las Partes convendrán, de acuerdo a lo previsto en el Párrafo 4) de este Artículo, la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada.

4. Si la persona reclamada no fuese trasladada del territorio de la Parte Requerida antes de dos meses a partir de la fecha de la sentencia judicial de extradición, la persona podrá ser puesta en libertad y la Parte Requerida podrá en lo sucesivo denegar la extradición de esa persona por el mismo delito. El término de dos meses se interrumpirá, sin embargo, en caso de que la persona apele la sentencia. Al concluir el proceso de apelación, se iniciará un nuevo período de dos meses para el traslado de la persona.

ARTICULO XII

Entrega Provisional y Diferida

1. Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado un proceso en la Parte Requerida o que esté cumpliendo una condena en dicho Estado, éste podrá entregar provisionalmente a la persona reclamada a la Parte Requiriente, exclusivamente para fines del ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en la Parte Requiriente y será devuelta a la Parte Requerida a la conclusión del proceso incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.

2. La Parte Requerida podrá postergar los trámites de extradición, o la entrega de la persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en aquella Parte. El aplazamiento podrá continuar hasta que haya terminado el proceso de la persona reclamada o hasta que la persona haya cumplido cualquier condena impuesta.

3. A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o de la entrega por parte de la Parte Requerida, suspenderá el plazo de las prescripciones que tuvieron lugar en la Parte Requiriente por el delito o delitos que motivaron la solicitud de extradición.

ARTICULO XIII

Concurso de Solicitudes

Si la Parte Requerida recibiere solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente de la Parte Requerida decidirá a cuál de los Estados Requirientes entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, la Parte Requerida tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo entre otros los siguientes:

- a) Si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Tratado;
- b) El lugar donde se cometió cada delito;
- c) Los respectivos Intereses de los Estados Requirientes;
- d) La gravedad de los delitos;
- e) La nacionalidad de la víctima;
- f) La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados Requirientes; y,
- g) El orden en el cual las solicitudes fueron recibidas por la Parte Requerida.

ARTICULO XIV

Incautación y Entrega de Bienes

1. En la medida en que lo permita su legislación, la Parte Requerida podrá incautar y entregar a la Parte Requiriente los bienes, documentos o pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición. Dicha entrega podrá ser efectuada inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

2. La Parte Requerida podrá exigir, como condición para la entrega de los bienes, garantías de la Parte Requiriente de que dichos bienes serán devueltos en la brevedad posible y sin cargo para la Parte Requerida. Esta podrá también aplazar la entrega de los bienes si se los requiriesen como prueba en la Parte Requerida.

3. Los derechos de terceros respecto de los bienes serán debidamente respetados.

ARTICULO XV

Principio de Especialidad y Reextradición

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, ni sometida a proceso o pena en la Parte Requiriente, salvo que se trate de:

a) Un delito por el que se haya concedido la extradición; o un delito de menor gravedad o con una denominación diferente, siempre que esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición;

b) Un delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona; o

c) Un delito con respecto al cual la autoridad competente de la Parte Requerida autorice la detención, el procesamiento o el cumplimiento de la pena de la persona.

A efectos del presente inciso:

i) La Parte Requerida podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VII; y,

ii) La persona extraditada podrá ser detenida por la Parte Requiriente durante noventa días, o un lapso mayor si la Parte Requerida lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.

2. Las personas extraditadas bajo las disposiciones del presente Tratado no podrán ser extraditadas a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega.

3. Las disposiciones de los numerales 1) y 2) de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o la pena de la persona extraditada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, de esta persona:

a) Luego de su entrega por la Parte Requerida a la Parte Requiriente abandonara el territorio de esta Parte y, posteriormente, retornara voluntariamente a él; o

b) No abandonara el territorio de la Parte Requiriente en el Plazo de treinta días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTICULO XVI**Procedimiento Simplificado de Extradición**

1. Si la persona reclamada consiente en su entrega a la Parte Requerente, la Parte Requerida podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite.
2. El consentimiento deberá manifestarse directa y expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado Requerido.

ARTICULO XVII**Tránsito**

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte en virtud de una solicitud de extradición. En casos de tránsito previsto, la Parte a la cual se haya concedido la extradición deberá solicitar la autorización de tránsito. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. La solicitud expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.
2. No se requerirá autorización si una de las Partes transportase a una persona entregada a ella por un tercer Estado utilizando transporte aéreo sin haberse previsto el aterrizaje en el territorio de la otra Parte. En caso de aterrizaje no programado en el territorio de la otra Parte, ésta podrá exigir la presentación de una solicitud de tránsito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del presente Artículo. Si fuera exigida, dicha solicitud deberá ser remitada en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado. La Parte en la cual se produzca el aterrizaje no programado. La Parte en la cual se produzca el aterrizaje no programado podrá detener a la persona trasladada hasta tanto se efectúe el tránsito.
3. Una solicitud de tránsito podrá ser denegada si el tránsito pudiera perjudicar los intereses esenciales de la Parte que reciba dicha solicitud.

ARTICULO XVIII**Representación y Gastos**

1. La Parte Requerida deberá aconsejar y asistir a la Parte Requerente, y brindar a ésta la representación más amplia que permita la legislación de aquella, en relación con los trámites de extradición en la Parte Requerida.
2. La Parte Requerente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona cuya extradición haya sido concedida. La Parte Requerida sufragará todos los demás gastos en ese Estado relacionados con los procedimientos de extradición.
3. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

ARTICULO XIX**Autoridad Competente**

El término "autoridad competente", a los efectos del presente

Tratado, significa:

- a) Para los Estados Unidos de América, sus autoridades ejecutivas correspondientes; y,
- b) Para la República del Paraguay, sus autoridades judiciales correspondientes.

ARTICULO XX**Consulta**

Las partes podrán consultarse mutuamente con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la instrumentación del presente Tratado.

ARTICULO XXI**Aplicación**

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes.

ARTICULO XXII**Ratificación y Entrada en Vigor**

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible, en la ciudad de Asunción, Paraguay.
2. El presente Tratado entrará en vigor al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor el presente Tratado quedará sin efecto el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, firmado en Asunción el 24 de mayo de 1973. No obstante, el Tratado anterior se aplicará a cualquier proceso de extradición en el cual la solicitud de extradición y la documentación correspondiente ya se hubieren presentado a los Tribunales de la Parte Requerida en el momento en que el presente Tratado entre en vigor, con excepción del Artículo XVI del presente Tratado que se aplicará a dichos procesos.

ARTICULO XXIII**Terminación**

Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado, previa notificación escrita a la otra Parte. La terminación surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, DIDO FLORENTIN BOGADO, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, MADELINE

K. ALBRIGHT, Secretaría de Estado".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a **once días del mes de marzo** del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a **diez días del mes de junio** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni
Vice-Presidente 2º.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados.

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaría Parlamentaria

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Miguel Abdón Saguler
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 1.444.- QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICION AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

**CAPITULO I
IMPLEMENTACION**

Artículo 1º.- PERIODO DE TRANSICION

El período de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890, y la Ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal" es el comprendido entre el día nueve de julio de 1999 y el día 28 de febrero del año 2003. En este período las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho Código y por las normas establecidas en esta ley.

Artículo 2º.- VIGENCIA PARCIAL

A partir del día 9 de julio de 1999, la aplicación de la Ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal" a los antiguos procesos y a aquellos abiertos a partir de la fecha, hasta su conclusión, bajo las formas del Código de Procedimientos Penales de 1890, se limitará a las siguientes instituciones:

1) la acción privada: por imperio del artículo 17 de la Ley No. 1286/98, serán considerados hechos punibles de acción penal privada los allí enunciados. El procedimiento a ser aplicado será, sin embargo, el establecido en el Código de Procedimientos

Penales de 1890 y sus modificaciones;

2) el principio de oportunidad: el Fiscal de la causa podrá solicitar la aplicación de los artículos 19, 20 y 25 inciso 5), hasta antes de la presentación del libelo acusatorio, en todos los casos en que la víctima del hecho punible lo consienta;

3) la suspensión condicional del procedimiento: serán aplicables los artículos 21, 22, 23 y 25 inciso 6), hasta antes del dictamiento de la sentencia;

4) el retiro de la instancia: la víctima podrá retirar la instancia hasta antes de la presentación del libelo acusatorio de la querrela. El retiro de la instancia producirá la extinción de la acción;

5) los acuerdos reparatorios: Podrán llevarse a cabo conforme con lo establecido en el artículo 25 inciso 10), hasta antes de la presentación del libelo acusatorio de la querrela. El acuerdo reparatorio producirá la extinción de la acción;

6) el proceso abreviado: cuando por el hecho punible, conforme con la calificación, pueda imponerse una sanción privativa de libertad de hasta cinco años y/o multa, el Ministerio Público y las partes podrán aplicar para el juzgamiento de la causa, el procedimiento establecido en los artículos 420, 421 y concordantes de la Ley No. 1286/98. Este procedimiento podrá aplicarse hasta antes de la elevación de la causa al estado plenario. Desde el día 9 de julio de 1999, hasta el 29 de febrero del año 2000, no podrá sustanciarse este procedimiento ante el juez de paz;

7) la extinción de la acción del artículo 25, incisos 9) y 11): podrá plantearse la extinción de la acción por aplicación del artículo 25 inciso 9) hasta antes del dictamiento de la sentencia. En los procesos en los que se hubiese dictado auto de sobreesimiento provisional el mismo se convertirá en definitivo, por aplicación del artículo 25 inciso 11) en cualquier estado de la causa; y,

8) las medidas cautelares: serán aplicables las normas establecidas en el Libro IV, Parte General; Primera Parte, salvo los artículos 250, 2da parte, 251, y 252, inciso 3), que no serán aplicables sino a partir de la vigencia plena.

Artículo 3º.- VIGENCIA PLENA

A partir del 1 de marzo del año 2000, entrará plenamente en vigencia la ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal", la cual se aplicará a todas las causas que se inicien desde esa fecha, aunque los hechos punibles que fuesen objeto de los procesos hayan acontecido antes de esa fecha. Las causas ya iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 a dicha fecha, se seguirán tramitando por dicho Código y por esta ley hasta su conclusión.

Desde el 1 de marzo del año 2000, en los procesos iniciados conforme al Código Procesal Penal de 1890, cuando el procesado lo solicite y si correspondiera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 252, inciso 3) de la Ley No. 1286/98, en incidente que se tramitará por cuerda separada y que no suspenderá la tramitación de la causa. Encontrándose el incidente en estado de resolución, el cuadernillo será elevado a la Cámara de Apelación que se determine por acordada de la Corte Suprema de Justicia. El incidente será resuelto por la Cámara de Apelación dentro del plazo de veinte días y será irrecurrible.

CAPITULO II DEPURACION DE CAUSAS

Artículo 4º.- PROGRAMA DE DEPURACION DE CAUSAS

Durante el período de transición, la Corte Suprema de Justicia organizará un programa de depuración de las causas tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, de acuerdo con lo que dispone esta ley y con las acordadas que dicte la Corte Suprema de Justicia para su eficiente aplicación.

Artículo 5º.- PLAZO DE CONCLUSION

En las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 que no concluyan por sentencia definitiva ejecutoriada o sobreseimiento libre ejecutoriado, a más tardar el 28 de febrero del año 2003, quedará extinta la acción penal y las costas serán impuestas en el orden causado.

Artículo 6º.- PUBLICACION DE EXPEDIENTES PARALIZADOS

Mensualmente el Juzgado publicará en Secretaría la lista de los procesos en los que no se hayan producido actuaciones procesales, señalando la fecha de la última de ellas. Esta lista será publicada por abecedario y se utilizará a los efectos establecidos en este capítulo.

Artículo 7º.- ARCHIVAMIENTO

En los procesos con imputados no individualizados, el Juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias, pertinentes para dar continuidad a la causa.

Los expedientes así archivados podrán servir de antecedente documental en el caso de que la víctima o el Ministerio Público inicien un nuevo proceso a partir de una imputación concreta.

Artículo 8º.- SOBRESEIMIENTO Y EXTINCION DE LA ACCION

En las causas en que no haya procesados privados de Libertad, si el Ministerio Público o las partes no instan el procedimiento dentro de los seis meses, el Juzgado decretará el sobreseimiento provisional si ellas están en sumario y el sobreseimiento libre si están en plenario.

-cuando la causa fuese de acción penal privada, y no se presentase ningún reclamo del querellante dentro del plazo establecido en el presente artículo, se declarará la extinción de la acción penal, levantándose todas las medidas cautelares.

Sólo el sobreseimiento libre, decretado en las condiciones que determina este artículo, será recurrible.

Artículo 9º.- REBELDIA

Cada Juzgado elaborará una lista de las órdenes de captura pendientes. La lista será publicada en Secretaría del Juzgado, por el plazo de sesenta días hábiles. Cualquier medio masivo de comunicación social podrá acceder e informar a la ciudadanía del contenido de dicha lista. Si no fuese capturado el procesado luego de treinta días hábiles de finalizada la publicación en

Secretaría del Juzgado, se declarará la rebeldía del mismo sin más trámite, remitiéndose el expediente al archivo.

Artículo 10.- DESTRUCCION DE EXPEDIENTES

En todas las causas en las que hayan transcurrido más de treinta años a partir de la comisión del hecho, a pedido de parte del Ministerio Público, el Juez de la causa o aquél que se indique en la acordada pertinente, sin necesidad de traer a la vista el expediente, podrá declarar extinta la acción y sobreseer la causa, a los efectos de proteger los intereses del peticionante y ordenar si fuese necesaria, la destrucción del expediente.

También por acordada, se podrá disponer la destrucción de todos los expedientes penales que se encuentren en el Archivo General del Poder Judicial, que a partir de su remisión al mismo, tengan una antigüedad mayor de treinta años, salvo aquellos que revisten carácter histórico, o sean útiles para conservar un muestreo de la aplicación histórica del Código de Procedimientos Penales de 1890. Para la determinación de dichos expedientes, quien fuese designado por la Corte Suprema de Justicia, convocará a un Comité de Expertos, que elevará una propuesta a la misma. La Corte Suprema de Justicia dará trámite al proceso de archivo de dichos expedientes en una sección especial que se organizará para tal efecto. El Archivo General del Poder Judicial podrá suscribir convenios con otras instituciones, para entregar los expedientes o utilizarlos en actividades culturales.

CAPITULO III REORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 11.- COMISION MIXTA Y OFICINAS TECNICAS

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, un Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y el fiscal General del Estado, se constituirán en Comisión Mixta, como órgano rector de la etapa de transición penal.

En este período la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Ministerio de Defensa Pública, la Policía Nacional, y la Dirección General de Institutos Penales, constituirán oficinas técnicas que faciliten la adecuación institucional para la conclusión de las causas tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, y la consolidación del nuevo sistema penal. La Oficina Técnica de la Corte Suprema de Justicia actuará como secretaría ejecutiva de la Comisión Mixta.

Artículo 12.- ORGANIZACION JUDICIAL TRANSITORIA

En la etapa de transición, para el conocimiento de las causas se tramitarán según el régimen procesal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1890, se instituirá una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de dichas causas.

A partir del 1 de marzo del año 2000, todos los jueces de Primera Instancia en lo Criminal pasarán a ser jueces penales y los miembros de los Tribunales de Apelación conservarán su denominación. La Corte Suprema de Justicia en la Etapa de transición, por acordada, determinará quiénes serán responsables de la tramitación de las causas abiertas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 hasta su conclusión; también determinará quiénes se ocuparán de ejercer la competencia que otorga la Ley No. 1286/98, a los jueces penales, los Tribunales de Sentencia, los jueces de ejecución y a los Tribunales de Apelación.

La constitución de los Tribunales de Sentencia será efectuada conforme dispongan las acordadas.

En tiempos no electorales y tomando en consideración sus aptitudes para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, previo consentimiento expreso de los afectados, podrá comisionar transitoriamente a jueces electorales para que desempeñen las funciones judiciales establecidas en este artículo, siempre que no afecten el desenvolvimiento regular del Fuero Electoral.

Artículo 13.- INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

En los casos de inexistencia, ausencia, impedimento, inhabilitación o recusación de un miembro del Tribunal de Sentencia, éste será sustituido en primer término por los de igual clase y competencia o, en su defecto, por otros Jueces de Primera Instancia de distinta competencia y circunscripción, en el orden establecido por las acordadas. En caso de necesidad, el Presidente del Tribunal de Sentencia designará a un abogado de la matrícula de la lista prevista por el artículo 201 del Código de Organización Judicial, para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 14.- TRASLADO DE FUNCIONARIOS

A solicitud del Fiscal General del Estado, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar a funcionarios judiciales para destinarlos permanente o temporalmente al servicio del Ministerio Público.

Con consentimiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar a funcionarios de la Justicia Electoral para destinarlos permanente o temporalmente al Fuero Penal Ordinario o al servicio del Ministerio Público.

Artículo 15.- JUECES DE EJECUCION

Mientras no sean designados los Jueces de Ejecución, las atribuciones que la Ley No. 1286/98 les confiere, serán ejercidas por el juez que haya dictado la resolución o por el Miembro del Tribunal de Sentencia que fuere designado, cuando éste haya dictado la sentencia. El cumplimiento de las medidas cautelares y las sentencias definitivas dictadas por el juez de paz, conforme se establece en la competencia del Juez de Ejecución, se hará por otro de igual clase, designado por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Capital y por el Presidente de la Circunscripción en el interior del país. A los efectos de la vigilancia que corresponda los magistrados de la Justicia de Paz, una vez dictada la resolución correspondiente, comunicarán lo resuelto al juez designado.

Artículo 16.- JUZGADO DE INSTRUCCION

Quedará suprimido el Juzgado de Instrucción en lo Criminal con sede actual en la ciudad de Filadelfia, Departamento Boquerón, a partir del día 1 de marzo del año 2000. La Corte Suprema de Justicia dispondrá por acordada las medidas que deban tomarse para atender los efectos de dicha supresión.

Artículo 17.- ASUNCION DE NUEVOS MAGISTRADOS

Los jueces y fiscales que fuesen designados a partir de la vigencia de la presente ley asumirán sus funciones a partir del 1 de noviembre de 1999, conforme la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado establezcan en el contexto de la reorganización de la Justicia Penal, pudiendo dedicarse con anterioridad a dicha fecha a las funciones públicas o labores

privadas que estén desempeñando.

A partir de la asunción del cargo, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado implementarán un programa intensivo de capacitación obligatoria para Jueces y Fiscales. La inasistencia a dichos cursos, en los términos reglamentarios por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado, respectivamente, será considerada como mal desempeño del cargo a los efectos establecidos en la Ley "De Enjuiciamiento de Magistrados".

Artículo 18.- DEROGATORIA

Desde el día 9 de julio de 1999, quedarán derogadas: 1) el Código de Procedimientos Penales de 1890 y todas sus reformas, salvo para los efectos previstos en esta ley; 2) el inciso 15) del artículo 17 de la Ley No. 1286/98, siendo por tanto estos tipos penales de acción penal pública que no requieren instancia de la víctima, como se halla establecido en la Ley No. 1294/98; 3) el artículo 505 de la Ley No. 1286/98, con el alcance señalado por esta ley; y 4) las demás disposiciones legales contrarias al nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Blás Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.444

QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICION AL

NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL**INDICE**

CAPITULO I	IMPLEMENTACION
Artículo 1º.-	PERIODO DE TRANSICION
Artículo 2º.-	VIGENCIA PARCIAL
Artículo 3º.-	VIGENCIA PLENA
CAPITULO II	DEPURACION DE CAUSAS
Artículo 4º.-	PROGRAMA DE DEPURACION DE CAUSAS
Artículo 5º.-	PLAZO DE CONCLUSION
Artículo 6º.-	PUBLICACION DE EXPEDIENTES PARALIZADOS
Artículo 7º.-	ARCHIVAMIENTO
Artículo 8º.-	SOBRESEIMIENTO Y EXTINCION DE LA ACCION
Artículo 9º.-	REBELDIA
Artículo 10.-	DESTRUCCION DE EXPEDIENTES
CAPITULO III	REORGANIZACION INSTITUCIONAL
Artículo 11º.-	COMISION MIXTA Y OFICINAS TECNICAS
Artículo 12.-	ORGANIZACION JUDICIAL TRANSITORIA
Artículo 13.-	INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA
Artículo 14.-	TRASLADO DE FUNCIONARIOS
Artículo 15.-	JUECES DE EJECUCION
Artículo 16.-	JUZGADO DE INSTRUCCION
Artículo 17.-	ASUNCION DE NUEVOS MAGISTRADOS
Artículo 18.-	DEROGATORIA
